

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE ORALIDAD DE CALI  
RADICACIÓN No. 760014003002201900626-00**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver las objeciones formuladas por el acreedor Bancolombia S.A. y Pablo Cesar Castrillón Gómez, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA por la señora TERESA DE JESUS VIEDMAN CACERES.

**II.- ANTECEDENTES**

En audiencia de negociación de deudas celebrada el 02 de agosto de 2019, en el curso de la misma, el acreedor Bancolombia S.A. formuló controversia en punto a que la deudora no compareció personalmente a la audiencia, tal como lo dispone el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012, y objetó, al igual que el acreedor Pablo Cesar Castrillón Gómez, el crédito del acreedor Antonio Rey.

El acreedor cesionario del Conjunto Residencial Palmeras del Caney, planteó controversia relativa al poder, consistente en que el mismo no estaba apostillado.

La objeción al crédito del señor Antonio Rey, se basó en que éste no tiene solvencia para haber realizado dicho préstamo, además esta persona trabaja con la abogada Paula Sánchez, quien es apoderada de la deudora.

Surtido el término de traslado y haciendo uso del mismo, la deudora insolvente descurre el traslado de las objeciones y se opone a cada una de ellas argumentando: que no es obligación que la deudora comparezca personalmente a la audiencia de negociación de deudas; la fórmula de pago presentada sí es objetiva; el domicilio de la deudora es Cali, por lo tanto sí es competente el centro de conciliación; que el poder no debe ser apostillado, pues ello solo se exige cuando se trata de un proceso judicial, y aquí no lo hay; asimismo la ausencia poder solo la puede alegar la indebida representada.

A su turno, el acreedor Antonio Rey, aportó prueba de su crédito mediante copia del pagaré No.001 del 08 de abril de 2018.

**III.- CONSIDERACIONES.**

Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es

competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las objeciones y a las controversias impetradas.

3.1.- De cara al escenario fáctico de la presente controversia, los problemas jurídicos a despejar son, en primer lugar, si debía o no comparecer personalmente, a la audiencia de negociación de deudas, la señora Teresa de Jesús Viedman Cáceres; en segundo lugar, si el poder allegado ante el centro de conciliación, otorgado a la doctora Paula Andrea Sánchez debía ser apostillado; en tercer lugar, si se ha probado la objeción al crédito del señor Antonio Rey.

Reza el párrafo 2° del Artículo 1° de la Ley 640 de 2001 que:<< *Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o **alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional**, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado*>>

De cara a esta norma, que es la que invoca el objetante Bancolombia, hay que decir que como el poder fue dado en el extranjero, la aquí deudora estaba por fuera del territorio nacional, si ello es así, esto habilitaba su representación a través de abogado con la faculta de conciliar y ni que decir de negociar deudas.

Ahora bien, si lo anterior no fuere suficiente, no hay que olvidar que la normas relativas a la insolvencia de persona natural no comerciante se ubican en el Código General del Proceso, por ende, según las voces del artículo 12 de esa obra legal cualquier vacío se llenará con las normas que regulen casos análogos, siendo un caso similar el que cuando no comparece la parte, y sí lo hace su abogado a la audiencia de que trata el artículo 372, como consecuencia de esa ausencia, en el numeral 2° de dicho artículo, se faculta al abogado para que concilie, confiese, y en general para disponer del derecho en litigio.

En resumen de lo anterior, nada impide que la negociación de deudas se lleve a cabo con el respetivo apoderado judicial —por supuesto si el poder es válido—.Y sobre el particular, en el Código General del Proceso, no se ha establecido que ello esté prohibido, tampoco impone como consecuencia que la audiencia no se lleve a cabo, por el contrario, permite que en ausencia de la parte, su abogado o abogada actúen con amplios poderes para evitar la paralización del proceso.

3.2.- La segunda controversia planteada, tiene que ver con que el poder que fuere otorgado por la deudora a su abogada, no fue apostillado dado que el mismo se auténtico por funcionario de país extranjero, en el caso, por Miriam P Gómez, quien se dice ser notaría pública del Estado de Nueva York.

Según la abogada de la deudora, dado que el trámite de insolvencia de persona natural no es un proceso, no tiene por qué cumplir con las normas del Código General del Proceso relativas a los poderes.

Contrario a lo manifestado por aquella, el despacho sí considera que más allá del trámite especial que implica en general el trámite de negociación de deudas, éste al estar ubicado dentro del Código General del Proceso se ve

irradiado no solo por sus normas —asimismo por principios— relativas a poderes, sino de otra más, que no son del caso mencionar.

Parece ser que los abogados y lo conciliadores ven como una isla las normas relativas a la insolvencia de persona natural no comerciante cuando en realidad éstas están en el continente del Código General del Proceso.

De tal visión aislada, incentivada por una deficiente regulación normativa, creen que este trámite es anárquico, que pueden objetar o plantear controversias por fuera de los términos y debidas oportunidades, sino que, además, hasta consideran válido incumplir con los requisitos formales para la validez de los poderes otorgados y autenticados en el extranjero.

El poder que obra a folio 34, es un poder especial, del que dice el artículo 74 del CGP, se deberá estar claramente determinados e identificados los asuntos; y que para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; que si el poder se ha extendido en el exterior ante funcionario que la Ley local autorice, este caso, se autenticaran en la forma establecida en el artículo 251 del CGP, norma esta que exige que como el poder fue autenticado por funcionario extranjero su firma sea apostillada.

La apostilla de que trata el artículo 251 y en relación con los poderes, tiene con fin el certificar la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, para que el documento surta plenos efectos legales.

De suerte que como el poder no fue apostillado, no tiene validez jurídica alguna, es decir jurídicamente no existe, y por ende, la abogada Paula Andrea Muñoz no podía actuar en nombre de la deudora.

Ahora bien, como no existe una consecuencia clara a la falta de validez del poder, debe el despacho una vez más acudir a la analogía, dejando claro que deberá respetarse el acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de la deudora, por ello se le dará el término de 3 días de que trata el numeral 1° del artículo 101 del CGP, para que allegue el respectivo poder cumpliendo con los requisitos de ley, incluyendo si es del caso el Decreto 806 de 2020, Dicho término se contará a partir del día siguiente a la recepción de este expediente por parte del centro de conciliación.

Despejada la anterior controversia, dirijamos la mirada ahora la objeción contra la acreencia del señor Antonio Rey. Fundamentalmente se dijo por parte de los objetantes que consideraban que dicha acreencia no era real, sin embargo al descorrerse traslado de la objeción se aportó copia del pagaré lo cual es prueba suficiente de la existencia de esa obligación.

Es menester es recordar, con todo que se invoque la carga dinámica de la prueba, que en este trámite según las voces del artículo 552 que con la objeción se deben presentar las pruebas, con las cuales el juez tiene el deber de resolver de plano.

Ahora bien, si lo que consideran los objetantes es que tal créditos es simulado, para ello existen las acciones de qué trata el artículo 572 del Código

General del Proceso, en donde el debate probatorio es más amplio que en el escenario de las objeciones, pues aquí basta la prueba de la existencia material de la obligación para desestimar la objeción, pues su realidad es otra cosa.

Por último, necesario es pronunciarse sobre las otras controversias que se plantearon con el escrito de objeciones, a saber: la deudora no cumplió con el mandato que le impone el numeral 3° del artículo 545 del CGP; la fórmula de pago no es objetiva; falta de competencia del centro de conciliación basada en que el domicilio de la deudora es en el extranjero.

Atrás se dijo que abogado y conciliadores, quizás desorientados por la deficiente regulación normativa creen que este trámite es anárquico, que no hay término ni oportunidades procesales, que puede actuar cuando a bien lo tengan, sin embargo ello no es así.

Es cierto que el título IV, en su articulado no contiene ninguna norma que permita interponer recurso de reposición contra las falencias de forma de la solicitud de negociación de deudas, y solo se refiere el artículo 550 en armonía con el artículo 552 a las objeciones, de allí que las controversias sobre aspectos formales deban plantearse justamente en la audiencia de negociación de deudas, en donde ya interviene el conciliador, todos los acreedores y el deudor.

Así entonces, si un acreedor, además de objetar las acreencias por su monto, por su existencia o naturaleza, plantea otro tipo de controversias ello debe ser en aquella audiencia, sino lo hace allí, habría precluido la respetiva oportunidad procesal.

Es que en principio, tanto controversias como objeciones, tienen que ser planteadas ante el conciliador, y solo si este no las soluciona o concilia es que debe remitir al Juez Civil Municipal para que las dirima, dicho de otra manera lo anterior, las controversias ni las objeciones pueden invocarse saltándose al conciliador, de aceptarse los contrarios sería darle a este la función de mensajero en cuanto recibe los memoriales y se los remite al juez, cuando ello no es así.

Y es precisamente lo que Bancolombia aquí ha hecho, trajo controversias que no fueron esgrimidas ante el conciliador y por ello el despacho se abstendrá de estudiarlas, porque aceptar ello es tanto como premitir la función que cumple el conciliador. Lo anterior sin perjuicio de la facultad oficiosa de hacer un control de legalidad, el que en este caso no es necesario hacer.

Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el juzgado,

#### **IV.- RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la controversia relativa a la ausencia de apostilla del poder, conforme las razones expuestas en este proveído. **EN CONSECUENCIA**, otórguese un término de 3 días para que la deudora subsane los defectos del poder, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la recepción de este expediente en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA**.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción al crédito del señor **ANTONIO REY**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de estudiar las controversias relativas a que: la deudora no cumplió con el mandato que le impone el numeral 3° del artículo 545 del CGP; la fórmula de pago no es objetiva; falta de competencia del centro de conciliación basada en que el domicilio de la deudora es en el extranjero.

**CUARTO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA**. para que continúe con el trámite de negociación, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

@